



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2018 00285 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JHON ANDERSON MENDOZA SANDOVAL	Auto Resuelve Excepciones Previas DE CADUCIDAD Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO	24/08/2020		
68001 33 33 001 2018 00399 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES EDUARDO CARRILLO SARACHE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	24/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON TELLEZ RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL	24/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURIS MENDIETA VELANDIA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por desistimiento	24/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA SOFIA ESPINEL DE TARAZONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO EXONERA DE PAGO POR APLICACIÓN DEL DECRETO 806/2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00358 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR RAMIREZ SALAZAR	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	24/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL- UGPP	Auto Concede Recurso de Reposición Y ADMITE LA DEMANDA	24/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLGER LEONARDO TOLOZA RICO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	24/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ANGELA ARCINIEGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	24/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR MAURICIO PILONIETA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda	24/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00136 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN RODRIGO ARDILA TARAZONA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	24/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00137 00	Reparación Directa	DEISY JULIANA LEIVA	AGENCIA NACIOANAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto admite demanda	24/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00142 00	Acción Contractual	LUCY JOHANNA RODRIGUEZ PEREZ	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	24/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y DA POR TERMINADO EL PROCESO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ACCIÓN DE LESIVIDAD-
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES paniaquasincelojo@gmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	JHON ANDERSON MENDOZA SANDOVAL LEONARDO FABIO MENDOZA SANDOVAL ELIZABETH MENDOZA SANDOVAL DANIEL MENDOZA GARCÍA DIANA CAROLINA MENDOZA GARCIA yeinmor@gmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver la excepción previa propuesta y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 28 enero de 2020 la Curadora Ad Litem de la parte demandada –DANIEL y DIANA CAROLINA MENDOZA GARCÍA propuso la siguiente excepción:
 - a. CADUCIDAD: indica que la Administradora de Pensiones -COLPENSIONES- interpone el medio de control de la referencia a efectos que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 61043 del 2 de marzo de 2015 a través de la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado. Asimismo, advierte que dentro de los presupuestos procesales del presente medio de control se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual cita el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 a través del cual se establecen los términos para presentar la demanda, señalando que si bien podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas y que bien es cierto a través de la mencionada Resolución se reconoció una pensión de sobreviviente a



favor de la señora NIDGIDMA GARCIA RIVERA, no puede pasarse por alto que en la misma se reconoció un pago único de pensión de sobreviviente por concepto de retroactivo pensional a favor de Daniel y Daniela Mendoza García, de tal pago es por una sola vez, de lo cual no se puede predicar que éste es periódico.

Bajo esta óptica, advierte que si bien es cierto, el acto administrativo que aquí se demanda reconoció una prestación periódica, también lo es que en el mismo se reconoció un único pago por concepto de retroactivo a favor de los demandados y sobre esta decisión es sobre la cual se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 61043 del 2 de marzo de 2015, la cual debió demandarse dentro de los 4 meses posteriores a su comunicación, notificación o ejecución del acto, de no hacerlo dentro de la oportunidad legal, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:



Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la parte demandante en ejercicio de la acción de lesividad busca la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 61043 del 2 de marzo de 2015, a través de la cual se reconoció el pago único de pensión de sobreviviente a favor de DANIEL y DIANA CAROLINA MENDOZA GARCÍA con ocasión del fallecimiento del causante AGAPITO MENDOZA RUIZ y dejar en suspenso el ingreso a nómina de la pensión respecto de JHON, LEONARDO y ELIZABETH MENDOZA SANDOVAL, en su condición de hijos del fallecido.

La acción de lesividad ésta consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de control de legalidad dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por tanto, no se requiere para que sea declarado nulo un acto administrativo ilegal de carácter particular y concreto que éste haya lesionado a la administración, basta que sea ilegal para ser expulsado del ordenamiento jurídico.

Esta acción, concebida como de lesividad, de nulidad con restablecimiento del derecho o plena jurisdicción, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se denomina medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, no se encuentra consagrada como una acción autónoma e independiente, especialmente cuando se analiza el tema de la caducidad del medio de control.

Es así como, la acción de lesividad de la actual normatividad contencioso se infiere de lo preceptuado en los artículo 97¹, 159², 161 y en cuanto a la caducidad lo señalado en el artículo 164 que establece la oportunidad para presentar la demanda, así se podrá demandar en cualquier tiempo entre otros aspectos, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas y en los términos so pena de que opere la caducidad, dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

De la redacción de la norma contenida en el artículo 164³ del CPACA, se puede inferir que las autoridades administrativas están obligadas a demandar el acto administrativo, a través

¹ “ART. 97. **Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expresado o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional...”.

²“ART. 159. **Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...”

³“Art. 164.-**Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este código.
(...)
 - d) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 - (...)
 - d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,



del cual haya creado o modificado una situación jurídica o particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría cuando no hubiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular para revocarlo, así considere la autoridad que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, o se hubiere expedido por medios ilegales o fraudulentos, a través de los medios de control pertinentes, ya sea de nulidad, en el caso que el acto demandado sea de carácter particular, podrá presentarse en cualquier tiempo, o a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretenda el restablecimiento automático del derecho, para lo cual deberá interponer la acción dentro de los 4 meses siguientes a la notificación y/o comunicación del acto administrativo o cuando se trate de prestaciones periódicas, se podrá demandar en cualquier tiempo.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que tal y como acertadamente lo advirtió la Curada Ad Litem de los demandados –DANIEL y DIANA CAROLINA MENDOZA GARCIA-, el acto administrativo objeto de estudio en esta oportunidad, esto es, la Resolución Núm. GNR 61043 del 2 de marzo de 2015, si bien es cierto reconoce una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado y que dado el factor reconocido -pensión- se puede predicar una periodicidad y que en principio podría pensarse que se pueda demandar en cualquier tiempo en ejercicio de la presente acción, no lo es menos que, las decisiones particulares y concretas allí adoptadas en relación con los aquí demandados en su condición de hijos del causante -AGAPITO MENDOZA RUIZ-, como lo fue el reconocimiento del pago del retroactivo pensional en un único pago, no tiene la naturaleza de ser periódica, por tanto éstas situaciones debieron demandarse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de notificación, publicación y/o ejecución, eventualidad que no ocurrió en el presente caso, si tiene en cuenta que el acto acusado tiene fecha de expedición del año 2015 y la presenta demanda se interpuso en el año 2018, es decir 3 años posteriores a su publicación.

En este orden de ideas, se puede concluir que el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto bajo la figura de acción de lesividad, se encuentra caducada al no haberse demandado el acto administrativo aquí acusado dentro de los 4 meses siguientes posteriores a que se resolvió el reconocimiento de un único pago del retroactivo pensional a favor de los aquí accionados, en consecuencia, se declarara la caducidad y la terminación del proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR probado la excepción de “CADUCIDAD” de la presente acción interpuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a las abogadas ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA y MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ, como apoderadas judiciales

ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

principal y sustituta de la parte demandante, conforme al poder conferido a través de la escritura pública No. 0395 y poder de sustitución allegado a través del correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

CUARTO: En firme esta decisión, ARCHÍVESE el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de registro y consulta judicial "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de4df97bcc4e4cda218f09e5cb2e4ee9eff4a6ba94c08050587bc06f0bd78

Documento generado en 24/08/2020 06:09:47 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	6800133330012018-00399-00
DEMANDANTE:	ANDRES EDUARDO CARRILLO SARACHE Guacharo440@gmail.com Guacharo440@hotmail.com Carlos.cuadradoz.@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en adelante DTF Cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canales Digitales	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Maritza.sanchez@ief.com.co Maritza042003@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO Cplata@platagrupojuridico.com Info@segurosdelestado.com Etorres@platajuridico.com

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del Acuerdo Conciliatorio logrado entre LUIS ALFONSO VILLAMIZAR CHANAGA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en la etapa de conciliación judicial de la Audiencia Inicial celebrada el 16 de julio del año en curso.

I. Antecedentes



1. A través del medio de control de la referencia la parte accionante pretende, en síntesis, se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución sanción No. 0000000743 del 21 de agosto de 2014 proferida con fundamento en la orden de comparendo No. 6827600000007610230 del 17 de marzo de 2014, a través del cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA le impuso sanción en la modalidad de multa. Como restablecimiento del derecho solicita se informe a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia de igual forma el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$500.000, por concepto de gastos jurídicos.
2. En Audiencia Inicial celebrada el 16 de julio del año en curso, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA conforme a lo dispuesto en el acta del comité de conciliación de la entidad aportada en la audiencia, propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la resolución sanción No. 000000743 del 21/08/2014 correspondiente a la orden de Comparendo No. 6827600000007610230 del 17/03/2014, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del art. 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desiste de todas las pretensiones de la solicitud de la demanda”

3. De la propuesta presentada por la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se corrió traslado a la parte accionante, quien aceptó los términos anteriormente previstos y renunció a todas las pretensiones.
4. Asimismo, se les corrió traslado a los llamados en garantía, esto es, a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y SEGUROS DEL ESTADO, advirtiendo por parte de Infracciones que consultado la base de datos de dicha entidad el acto acusado fue revocado el 14 de enero de 2019 y la entidad aseguradora señaló que se sujetaba a lo decidido en el acta de conciliación.

II. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y su celebración procederá en cualquier estado del proceso.

El acuerdo conciliatorio versara sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca esta jurisdicción.



En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -

La parte demandante –ANDRES EDUARDO CARRILLO SARACHE- compareció mediante apoderado judicial con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder visible a folio 15 del expediente.

La parte demandada –DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- compareció a través de apoderado judicial debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme a la escritura pública 191 allegado en audiencia inicial virtual.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. -

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado² que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

² Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).



Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos**. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**³ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 446 de 1198)

Para el despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho impruebe una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

5. De la no lesión al patrimonio público:

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.



Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida en audiencia inicial por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al radicado No. 68001-33-33-001-2018-00399-00, Accionante: ANDRES EDUARDO CARRILLO SARACHE, se evidencia:

En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante LUIS ALFONSO VILLAMIZAR CHANAGA, se evidencia:

- En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante ANDRES EDUARDO CARRILLO SARACHE, acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - i. Resolución Sanción No. 0000000743 DEL 21/08/2014 correspondiente a la orden de Comparendo No. 6827600000007610230 DEL 17/03/2014.
- El demandante basa su pedimento en razón a que, según su dicho, no ha sido notificado en debida forma de ninguno de los actos administrativos demandados.
- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 18 de marzo de 2014.
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.”

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**



Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016 señalo:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público, por lo que se procederá a su aprobación, haciendo la salvedad que como conforme a lo señalado por el llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, a la fecha de la presente providencia el acto aquí acusado, esto es, la Resolución Sanción No. 00000000743 del 21 de agosto de 2018 fue revocado el 14 de enero del año 2019, es decir no produce efectos jurídicos frente a la situación que provocó el curso del proceso sancionatorio seguido en contra del aquí demandante, no se ordenará su revocatoria, pese a ello como quiera que el presente asunto perseguía adicionalmente pretensiones de carácter económico y frente a estas se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes que integran el presente litigio, se ordenará el archivo de todas las diligencias surtidas dentro del trámite del proceso contravencional seguido en contra del señor ANDRES EDUARDO CARRILLO SARACHE.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE

Primero. -APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL celebrado en la audiencia inicial el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) entre ANDRES EDUARDO CARRILO SARACHE y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en virtud de la cual la entidad accionada deberá archivar todas las diligencias surtidas dentro del trámite del proceso contravencional surtido en contra del aquí demandante.



Segundo. -El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido hace tránsito a cosa Juzgada y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

Tercero. - En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b9f926f9e431a71ac2ece57492e803a9f2053671544138fbd66330650c2420

Documento generado en 24/08/2020 06:27:36 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0089-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARLON TELLEZ RUIZ quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 20 de junio de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 00000176260 del 24 de julio de 2017, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 25 de noviembre de 2017, resaltando que para 3 de enero de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- propuso la siguiente excepción:

RADICADO 68001333300120190008900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLON TELLEZ RUIZ
DEMANDADO: DTF Y OTROS

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades corresponden al organismo demandado.

En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con

el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor MARLON TELLEZ RUIZ para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por la llamada en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas reprocha el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que Infracciones Electrónicas de Floridablanca hace parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **20 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

RADICADO 68001333300120190008900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLON TELLEZ RUIZ
DEMANDADO: DTF Y OTROS

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme al poder conferido y visible a folio 122 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9ae27e6d73ad22eff881099e32cb9f725ab17a917aa86dd9659fe9d3293ea1

Documento generado en 24/08/2020 06:42:12 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se allegó solicitud de desistimiento de la demanda.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2020

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00214-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURIS MENDIETA VELANDIA
Canal Digital apoderado:	daniela.laguado@lopezquintero.com.co
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital apoderado:	notificaciones@santander.gov.co c.gutierrez@santander.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionballesteros@gmail.com COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a examinar el escrito contenido de la solicitud de desistimiento de la demanda visible en el expediente digitalizado, el cual contiene la manifestación clara e inequívoca de la apoderada de la parte demandante de desistir la demanda, decisión para la que se encuentra debidamente facultada.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante interpuso, a través de apoderado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, solicitando la nulidad de la carta consecutivo No. 03.0.2.1.3.52238 del 03 de abril de 2019, a través de la cual se le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que se ha generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría del escalafón docente 2BE, por medio de los Decretos Nacionales 120 de 2016 y 980 de 2017.

Una vez correspondió por reparto la presente demanda a este Juzgado el 28 de junio de 2016 (fl. 35), fue admitida y mediante providencia del 03 de diciembre de 2019 (fols. 135-

136) se vinculó como demandados a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

A través de memorial presentado a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Escrito que se fijó en lista desde el 04 y hasta el 06 de agosto de 2020, según dispone el inciso 3° del artículo 345 del CGP.

Se observa que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN recorrieron el mencionado traslado, advirtiendo que la primera entidad acepta el desistimiento en los términos propuestos y la segunda solicita se condene al pago de costas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., establece los presupuestos procesales para que se puede solicitar el desistimiento de la demanda, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

”El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En este orden de ideas, y comoquiera que como presupuesto de la actuación se exige que no se haya terminado el proceso, se aceptará lo solicitado, advirtiendo que los efectos de esta providencia equivalen a los de una sentencia absolutoria.

Ahora en lo que respecta a la condena en costas, el Artículo 316 numeral 4 del CGP, señala:

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Del escrito de desistimiento de la demanda por secretaría se corrió traslado a las partes tal y como obra en la constancia visible en el expediente digitalizado, pronunciándose la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el sentido de solicitar condenar en costas a la parte demandante.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el Artículo 316 numeral 4 se condenará en costas a la demandante y sólo a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para lo cual se reconocerá sólo el porcentaje correspondiente atendiendo que son tres demandados.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda elevado por la parte accionante, según las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo establecido en el Art. 316 del Código General del Proceso, las cuales se liquidarán por conducto de la secretaria del Despacho, en el porcentaje correspondiente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto y liquidadas las costas procesales, archívense las diligencias, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f87fdc20594291ae72dc1d075623efcb4bb700f32c282d596d50a3f6a0b8f792

Documento generado en 24/08/2020 06:56:55 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALBA SOFIA ESPINEL DE TARAZONA guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
VINCULADOS: Canal Digital apoderado	SOCIEDAD DE INFRAESTRUTURA ELECTRONICA DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS juridica.punto.atencion@ief.com.co COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A juridico@segurosdelestado.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

En ese orden de ideas, se exonera de la obligación impuesta en el numeral 5 del auto de fecha 18 de febrero de 2020 y por Secretaría de este Despacho, **PROCEDASE** con la notificación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77bccb3f995782f037c74313bd690178a83c1d027a6a8f1eb3fbafda12a7aea5

Documento generado en 24/08/2020 07:11:21 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00358-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JULIO CESAR RAMIREZ SALAZAR guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS-, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. - Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en escrito separado llamó en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, con fundamento en que con dicha entidad celebró un

Azul.-

RADICADO 68001333300120190035800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RAMIREZ SALAZAR
DEMANDADO: DTF

contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, "MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER..."

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo el contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, vigente a la fecha de la expedición de la resolución sanción aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, tendiente a llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** debiendo surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA**, hace a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF SAS-** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** a la abogada **CIELO AMADO SUÁREZ** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder general otorgado, documento digital allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y según las facultades conferidas en el poder obrante a folio 62 del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4e9a7a3ba7aad98abaa9fc9664fdb709243107caab4786a8a94b062597b607

Documento generado en 24/08/2020 07:02:13 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para informar que los abogados Graciela Paola Ortega y Sebastián Herrera Maldonado, presentan, recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y solicitud de traslado del escrito de corrección de la demanda aportada por la parte demandante, respectivamente y se allegó escrito subsanación de la demanda dentro del término legal consagrado para el efecto.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE SOLICITUDES Y ADMITE LA DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROVIDENCIA:	Interlocutorio
RADICADO:	680013333001-2020-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO notificaciones@gomezcelisabogados.com gladyshelenapadilla@hotmail.com
DEMANDADO: Canal digital:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- rballesteros@ugpp.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a resolver las solicitudes presentadas por los profesionales del derecho GRACIELA PAOLA ORTEGA y SEBASTIAN HERRERA MALDONADO y lo correspondiente a la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, previo los siguientes:

A. Antecedentes. –

Mediante providencia del 9 de julio del año en curso el Despacho procedió a inadmitir la demanda del medio de control de la referencia, ordenándose su corrección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

A través de memorial allegado de forma virtual el 14 de julio de 2020 la abogada GRACIELA PAOLA ORTEGA en su calidad de apoderada de la señora VIRGINIA JURADO BUENO interpone recurso de reposición en contra de la providencia que inadmitió la demanda.

Asimismo, a través de memorial presentado el 28 de julio del año en curso el abogado SEBASTIAN HERRERA MALDONADO como apoderado de la señora MARTHA ELIZABETH ABRIL AGUDELO, solicita que se le corra traslado de la subsanación de la demanda presentada por la parte accionante.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal conferida para el efecto presentó subsanación de la demanda.

RADICADO 6800133330012020009100
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gladys Helena Padilla Camacho
DEMANDADO: UGPP

B. Caso en Concreto

1. Del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Así mismo, el artículo 243 de la norma en cita precisa que serán apelables las sentencias de primera instancia de los jueces y los autos proferidos por éstos, entre otros, el que rechace la demanda.

Por su parte, dispone el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto que se recurre.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los preceptos normativos anteriormente citados, se puede concluir que contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición tal y como acá se interpuso dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto.

Ahora, bien teniendo en cuenta que quien interpone el recurso -VIRGINIA JURADO BUENO- es parte dentro de la acción que se tramitó ante la jurisdicción ordinaria laboral bajo la figura “demandante ad excludendum” y si bien allí se declaró la falta de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto y ordenó la remisión a esta jurisdicción, no lo es menos que no se declaró la nulidad de las actuaciones procesales allí adelantadas, por tanto, se encuentra legitimada para su interposición y en consecuencia se pasa a su estudio.

Indica el recurrente que teniendo en cuenta su condición de demandante “ad excludendum,” solicita de una parte que sea reconocida como parte activa dentro del presente medio de control y de otra parte que no se debe solicitar corrección de la demanda respecto del requisito de procedibilidad de la acción por tratarse de un asunto laboral en tema pensional y por ser derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no son objeto de conciliación.

Al respecto, es preciso advertir que si bien es cierto en el momento en que el proceso se tramitó ante la jurisdicción ordinaria se consideró a la señora JURADO BUENO como interviniente ad excludendum, no lo es menos que la acción allí tramitada no encuadra o se enmarca en alguno de los medios de control de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual se ordenó inadmitir la demanda ordenando su corrección conforme a los preceptos normativos contemplados en la Ley 1437 de 2011, sin hacer pronunciamiento y/o reparo alguno respecto de las partes que integrarían el contradictorio del presente proceso, lo cual no se traduce en una violación al debido proceso y muchos menos al acceso a la administración de justicia, razón por la cual no se repondrá este aspecto.

Ahora bien, frente a lo que tiene que ver con la exigencia del requisito de procedibilidad de la acción debe advertir el Despacho, que le asiste razón a la apoderada judicial de la señora VIRGINIA JURADO BUENO, en la medida que el asunto bajo estudio, es de aquellos que están excluidos del mismo por tratarse de temas pensionales, ello en razón a que no se puede disponer de los derechos de seguridad social, siempre y cuando se hayan obtenido con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles y por tanto irrenunciables y no susceptibles de conciliación, motivo por el cual la parte demandante no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas se repondrá la providencia del 9 de julio de 2020 y en su lugar se dispondrá la no corrección de la demanda frente al ítem en mención.

2. De la solicitud de traslado del escrito de subsanación de la demanda

En el término de traslado de corrección de la demanda, el abogado Sebastián Herrera Maldonado como apoderado judicial de la señora MARTHA ELIZABETH ABRIL AGUDELO -demandante ad excludendum en el proceso tramitado ante la jurisdicción ordinaria laboral-, solicita que se corra traslado o se ponga a su conocimiento el escrito de corrección de la demanda presentada por la parte accionante.

Al respecto es preciso indicar que conforme a lo establecido en el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, dicho traslado se correrá en los términos del auto admisorio si a ello hubiere lugar.

3. Del escrito de subsanación de la demanda

En relación con el escrito de subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante -GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO-, observa el Despacho que en éste se corrigieron los aspectos procesales objeto de inadmisión, razón por la cual, se dispondrá su admisión y teniendo en cuenta que de las pruebas allegas al proceso y de lo expuesto en los actos administrativos aquí acusados, las señoras VIRGINIA JURADO BUENO y MARTHA ELIZABETH ABRIL AGUDELO les asiste un interés jurídico en las resultas del presente proceso y a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción se dispondrá su vinculación al presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto del 9 de julio de 2020, frente a la no corrección de la demanda en cuanto al requisito de procedibilidad de la acción, por los motivos señalados en el presente auto.

Segundo:

Tercero: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se dispone **ADMITIR** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y **VINCULESE** a las señoras VIRGINIA JURADO BUENO y MARTHA ELIZABETH ABRIL AGUDELO, para su trámite se **ORDENA**:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A y las vinculadas VIRGINIA JURADO BUENO y MARTHA ELIZABETH ABRIL AGUDELO de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 291 del C.G.P, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda, su corrección y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Demandante, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 197 del CPCA.
4. Córrese traslado al demandado, vinculadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la

RADICADO 6800133330012020009100
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gladys Helena Padilla Camacho
DEMANDADO: UGPP

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM REINALDO GOMEZ CELIS como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder allegado digitalmente con la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60491a2d4a5999d2ad73eb868394e97909d3b4600d03f6128a3e3a33f04251c0

Documento generado en 24/08/2020 07:38:55 a.m.

¹Conforme lo dispone el art. 175 del CPACA. Las inobservancias de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HOLGUER LEONARDO TOLOZA RICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requierase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹. Asimismo, se REQUIERE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que remita certificación en la que se indique el valor del salario devengado por el señor HOLGER LEONARDO TOLOZA RICO identificado con la C.C No. 13.719.652, durante el último año de servicios. También se requiere a

RADICADO 68001333300120200010200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOLGUER LEONARDO TOLOZA RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en la que se dejó a disposición el dinero en el banco correspondiente a la cesantía reconocida mediante la Resolución No. 596 del 9 de marzo de 2019.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Se reconoce personería a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 237.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983916fd4fe5187742231544d57cc2b9103e2c6389667ddac768de8d14797cbf

Documento generado en 24/08/2020 07:42:57 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR ANGELA ARCINIEGAS GONZALEZ
Canal Digital apoderado:	quacharo440@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹. Especialmente los que sustente la Resolución No. 000000048808 del 29 de enero de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011439881 del 24 de septiembre de 2015.

RADICADO 68001333300120200010800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ARCINIEGAS GONZALEZ
DEMANDADO: DTF

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Requierase Al RUNT y al SIMIT, para que informen a este Despacho que dirección de notificación registraba la señora FLOR ANGELA ARCINIEGAS GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63297324 de Bucaramanga, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del año 2016.

7. Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C 5.711.935 y portadora de la T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed2a9efd02d0851438ed6903a71743db00221fc5e03f86d56c78588397d63dd

Documento generado en 24/08/2020 07:54:12 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA
Canal Digital apoderado:	daniela.laguado@lopezquintero.co notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:

RADICADO 68001333300120200011100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Se reconoce personería a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR identificada con C.C 1.090.484.166 de Cúcuta y portadora de la T.P. 310.292 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db35ae8afe1849d01deafa162e47d6730a4fd28f0da3b948aa188c0e5d15c33

Documento generado en 24/08/2020 08:02:33 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR MAURICIO PILONIETA DIAZ
Canal Digital apoderado:	administrativa@tiendaol.com abogada.elvasantamariasanchez@gmail.com
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Canal Digital:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.

RADICADO 68001333300120200011400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO PILONIETA DIAZ
DEMANDADO: UGPP

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Se reconoce personería a la abogada ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ identificada con C.C 37.827.644 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 40.305 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35aa5785fc2285e10c740b0f22da8573be48b223d5f46ca391f7a6c3d7321232

Documento generado en 24/08/2020 08:08:08 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-000136-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY REBECA REYES FERRO NORY CECILIA URIBE QUIROGA DORIS PIEDAD REALPE MELO MARTIN RODRIGO ARDILA TARAZONA VILMA MYLENE PDRAZA MORENO EDGAR MAURICIO LANCHEROS ROJAS Fabian7borja@hotmail.com
Canal Digital apoderado:	Nelly.reyes@fiscalia.gov.co Nory.uribequioga@fiscalia.gov.co Doris.realpemelo@fiscalia.gov.co Martin.ardila@fiscalia.gov.co Vilma.pedraza@fiscalia.gov.co Edgar.lancheros@fiscalia.gov.co
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital:	ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luzalba.chaves@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo el siguiente aspecto:

I. ANTECEDENTES:

Los señores NELLY REBECA REYES FERRO, NORY CECILIA URIBRE QUIROGA, DORIS PIEDAD REALPE MELO, MARTIN RODRIGO ARDILA TARAZONA, VILMA MYLENE PEDRAZA MORENO y EDGAR MAURICIO LANCHEROS ROJAS confirieron poder al abogado FABIAN ALBERTO BORJA PINZON con el objeto de interponer el medio de control de la referencia, sin embargo en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

En el presente asunto, encuentra el despacho que en los poderes conferidos por los demandantes al abogado FABIAN ALBERTO BORJA PINZON no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo impone el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, resultando esta norma aplicable al asunto dado que la interposición del medio de control se hizo en vigencia de la misma.

RADICADO 68001333300120200013600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY REBECA REYES FERRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanado el aspecto anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en el siguiente aspecto, so pena de rechazo a posteriori:

- Adecuar los poderes conferidos por los señores NELLY REBECA REYES FERRO, NORRY CECILIA URIBRE QUIROGA, DORIS PIEDAD REALPE MELO, MARTIN RODRIGO ARDILA TARAZONA, VILMA MYLENE PEDRAZA MORENO y EDGAR MAURICIO LANCHEROS ROJAS conferidos al abogado FABIAN ALBERTO BORJA PINZON, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo impone el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071bb8b7f161e5945eb881799d266042a205c4d044645a44d423bc541932aa45

Documento generado en 24/08/2020 08:11:38 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEISY JULIANA LEIVA
Canal Digital apoderado:	anescaorabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -
Canal Digital:	buzonjudicial@ani.gov.co
DEMANDADO:	AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.
Canal Digital:	Juan.gonzalez@css-construtores.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-
Canal Digital:	njudiciales@invias.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – y AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

RADICADO 68001333300120200013700
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEISY JULIANA LEIVA Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

5. Requiérase a las entidades demandadas para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Se reconoce personería al abogado ANYELO STEFAN CAMACHO ORTIZ identificado con C.C 13.861.766 de Bucaramanga y portador de la T.P. 254.406 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cee741490faa7ea5cec8a6050295df4bde7a0752e18d7fe6465721a1abb611c

Documento generado en 24/08/2020 08:14:39 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	LUCY JOHANA RODRÍGUEZ PÉREZ y CAMILO ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA
Canal Digital apoderado:	contacto@castrortizabogados.com carlosvargasc@gmail.com
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Canal Digital:	notificaciones.judiciales@amb.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

RADICADO 68001333300120200014200
ACCIÓN: CONTOVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LUCY JOHANA RODRIGUEZ PEREZ Y OTRO
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

6. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS VARGAS CARRILLO identificado con C.C 1.098.694.829 de Bucaramanga y portador de la T.P. 268.387 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e1317baa87e507bf3eb14cd24774b3e7407c7f47a2470552e5c40d7bd39488

Documento generado en 24/08/2020 08:23:28 a.m.